



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020

Radicación No. 110014003031-2020-00335-00

Se resuelve el recurso propuesto por Jorge Enrique Herrera Quintero contra el mandamiento de pago proferido en este expediente.

Antecedentes

1. Arguye el recurrente que se configura prescripción de la acción cambiaria, también las derivadas del negocio jurídico al no probarse su origen y cobro de lo no debido.
2. En el traslado, la ejecutante señaló: (i) no se ha configurado la prescripción pues no ha transcurrido el tiempo necesario, teniendo en cuenta que el vencimiento de la obligación es el 30 de junio de 2020; (ii) el endoso efectuado a favor de AECOSA S.A. cumple los requisitos de ley, y (iii) el cartular fue endosado a su entidad, razón por la que es exigible a su favor.
3. Procede el despacho a tomar la decisión con base en las siguientes,

Consideraciones

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

De forma anticipada advierte la suscrita que el auto que libró mandamiento de pago se mantendrá incólume, toda vez que estudiados los argumentos expuestos por la parte pasiva, se encuentra que no debate los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P. o los especiales de que habla el art. 709 del Código de Comercio, ya que lo que alega el extremo demandado es la configuración de prescripción, una excepción mercantil y diferencias con lo cobrado, las cuales atacan el contenido del derecho y se deben debatir a través de las excepciones de mérito. En ese orden de ideas, se negará el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Por otro lado, atendiendo que se presentó solicitud de reforma a la demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 93 del CGP, se accederá a la misma.

Finalmente, la copia de la demanda que la parte actora remitió a la pasiva es la misma que presentó al juzgado al incoar la acción, por lo que no se advierte una maniobra intencionada para dificultar la intervención de la parte demandada o incumplimiento del Decreto Legislativo 806 del año 2020, pues no es imposible la lectura del documento. No obstante, se insta al extremo demandante para verifique la óptima reproducción al momento de escanear los documentos, pues cierto resulta que la demanda, si bien es comprensible, es de lectura engorrosa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: No reponer el auto de mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Tener notificado el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, quien pesentó medios exceptivos.

Tercero: Admitir la reforma de la demanda inicial propuesta por **Abogados Especializados en Cobranza S.A.** contra **Jorge Enrique Herrera Quintero**. La cual consiste en modificar el hecho 7 y adicionar el hecho 8° de la demanda.

Cuarto: Notificar la reforma de la demanda por estado al demandado, a quien se le corre traslado del escrito mediante el cual se reformó la demanda por el término de cinco (5) días de conformidad a lo preceptuado en el numeral. 4° del art. 93 del C.G.P., concordante con el art. 9 del Decreto 806 del año 2020.

Quinto: Tener a Juan Carlos Galofre Balcázar como representante judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 074 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdbe34bf7c749d22ccb43429922982194dc9d202f393e2ea201af439978c80d5

Documento generado en 26/10/2020 01:33:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**